



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/097/2017**, instruido en contra de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, Cirujano Dentista "A", adscrita al Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, presentó su Declaración de Intereses en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Cirujano Dentista "A", adscrita al Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México (Foja 42 a 51 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 64 a 69 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1622/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 70 a la 75 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 80 a 0082 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS. Por razón de método, se procede a fijar la conducta





irregular que le fue atribuida a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana María Guadalupe Hernández Valdéz, en su calidad de CIRUJANO DENTISTA “A” adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se desempeñaba como prestadora de servicios en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana María Guadalupe Hernández Valdéz.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, sí tiene la calidad de prestadora de servicios al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Cirujano Dentista "A", adscrita al Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Del que se desprende que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal celebró con la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, un contrato mediante el cual se dio inicio a una relación laboral el cual fue de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, del que se desprende en su cláusula primera lo siguiente: -----

"...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: PARTICIPAR CON SUS SERVICIOS EN EL ÁREA MÉDICA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN ABIERTA USUARIA DEL SEGURO POPULAR.

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "EL ORGANISMO" Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE..."

Lo que hace evidente que la ciudadana de nuestra atención suscribió un contrato sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, obligándose, entre otras cosas a acatar la normatividad correspondiente. Constancias que obran de foja 57 a 63 de autos. -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete,. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió el expediente personal de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** y display´s los cuales contenían sus datos laborales, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "activo", así como que su puesto fue el de Cirujano Dentista "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de marzo de dos mil quince. Constancias que obran de foja 53 a 56 de autos.

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente: **"...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO CIRUJANO DENTISTA A DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE \$20,000.00..."** (...) **"...CUARTA: QUE DIGA LA CIUDADANA, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- RESPUESTA: CIRUJANO DENTISTA A, SOY PERSONAL DE HONORARIOS, ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA..."**. -----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Cirujano Dentista "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de dos mil quince. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestadora de servicios de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la prestadora de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** al desempeñarse como Cirujano Dentista "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

"...le informo que en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación del 1 al 21 de junio de 2017, presentaron su declaración de intereses anual correspondientes al ejercicio 2017, situación que hago de su conocimiento para los efectos procedentes:

[...]





Nº	NOMBRE REGISTRADO	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN
56	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDÉZ	ACTUALIZACIÓN	05/07/2017

...

Por lo que se observa que dicha prestadora de servicios presentó su Declaración de Intereses en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo evidente que no la presentó en el mes de mayo de dos mil diecisiete, por lo que la misma resulta haberse transmitido de manera extemporánea, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, ya que aún y cuando el tipo de declaración fue Actualización, se observa que la Declaración Anual no la realizó dentro del plazo establecido para ello, es decir, en el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

b) Oficio número CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control display's los cuales contenían los datos laborales de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, información de la que se desprendió que su estatus ante el Organismo es "activo", así como que su puesto es el de Cirujano Dentista "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de dos mil quince y con un sueldo que corresponde a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 53 a 56 de autos. ----

c) Copia del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que abarca el periodo del primero de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación





supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis la Entidad celebró con la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** un contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en el que se observó en su cláusula segunda literalmente lo siguiente: -----

“...SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR “EL ORGANISMO” A “EL PRESTADOR” SERÁ DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES MENOS LAS RETENCIONES QUE “EL ORGANISMO” TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES...”

Contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 57 a 63 de autos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1622/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 70 a la 74 de autos), notificado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, (foja 75 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, (fojas 80 a 82 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente: -----

--- ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA DE LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ** EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/097/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO EXHIBIR UN ESCRITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, CONSTANTE DE 7 FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS,, FIRMADO DE MI PUÑO Y LETRA, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.**-----

[...]

--- PRIMERA: QUE DIGA LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- RESPUESTA: **INGRESÉ EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2014.** -----

--- SEGUNDA: QUE DIGA LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ**, EN QUÉ FECHA INICIO SU CARGO COMO CIRUJANO DENTISTA A -----

--- RESPUESTA: **EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2014**-----

--- TERCERA: QUE DIGA LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ** EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -----

--- RESPUESTA: **EL DÍA 05 DE JULIO DE 2017.** -----





CUARTA: QUE DIGA LA CIUDADANA, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. -----

--- RESPUESTA: CIRUJANO DENTISTA A, SOY PERSONAL DE HONORARIOS, ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose que la ciudadana presentó un escrito constante de siete fojas útiles por su anverso mismo que por economía procedimental y en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran; al efecto sirve de apoyo la siguiente tesis de la Octava Época, del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, página 288, cuyo rubro al tenor indica:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno. -----

Por lo que se observa del análisis a sus manifestaciones que en síntesis la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, adujo medularmente que el procedimiento incoado en su contra resulta violatorio al principio de tipicidad toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es la Ley que deba aplicarse por encontrarse vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas sin que de dicha manifestación desvirtúe el incumplimiento en el que incurrió al presentar la Declaración Anual de Intereses en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, ya que el plazo para poder presentarla era del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que dicha irregularidad resulta inatacada en su totalidad, asimismo, se observa que refirió que no es aplicable la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los Lineamientos no son Leyes, tal y como lo establece el supuesto normativo sin embargo, del análisis a dicho precepto legal, se desprende que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis I.4o.A.220 A de la Novena Época, con Registro: 194707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es del tenor literal siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL. Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; **es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5274/96. Miguel Ángel Uribe Alvarado. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.





Por lo que de las manifestaciones vertidas por la ciudadana dentro de su escrito presentado dentro de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió al no presentar la Declaración Anual de Interese en el mes de mayo tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, aunado a que manifestó en la respuesta a la tercer pregunta formulada por este Órgano Interno de Control lo siguiente: "... -- **TERCERA:** QUE DIGA LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ** EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -- **RESPUESTA:** *EL DÍA 05 DE JULIO DE 2017...*", por lo que lejos de beneficiarla, dicha respuesta permite acreditar que, en efecto, la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, presentó la Declaración en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete. -----

2.- PRUEBAS la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:-----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----
--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ**, MISMO QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBAS DE MI PARTE LAS CONTENIDAS EN MI ESCRITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, EL CUAL RATIFICO Y FIRMO DE MI PUÑO Y LETRA, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*

Por lo que dentro del escrito signado por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se observa que ofreció como pruebas "La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"; "La PRESUNCIONAL" y; "La SUPERVENIENTE", por lo que este Órgano Interno de Control procede a valorar y analizar cada una en orden de prelación de la siguiente manera: -----

De la **Instrumental de Actuaciones**, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. ----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.* -----





Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.”-----

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”-----

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica.

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento. -----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa,





de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes: -----

El Órgano Interno de Control goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----

- a) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- b) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----
- c) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

Así, lo anterior evidencia lo imprescindible que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.--

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas. -----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada. -----

De ahí que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y





otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho. -----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

Ahora bien, de la presuncional legal y humana se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en que como prestadora de servicios Cirujano Dentista “A” adscrita al Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, derivado del incumplimiento de la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, lo anterior, en virtud de haber presentado la correspondiente declaración de intereses hasta el cinco de julio del dos mil diecisiete, lo que dio como resultado la infracción a lo establecido en la fracción **XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba superveniente, al no contar con documental alguna que anexe manifestando únicamente que ésta es para el caso de que en un futuro se llegase a generar prueba alguna sobre los hechos motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma no es posible ser valorada ni analizada por lo que queda sin estudio al no tener soporte documental. -----

3.- ALEGATOS, por parte de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente: -----





“..... ALEGATOS”

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDEZ** A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, QUIEN MANIFIESTA DE VIVA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO EXHIBIR UN ESCRITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017, CONSTANTE DE 7 FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS,, FIRMADO DE MI PUÑO Y LETRA, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO QUE TODO LO AHÍ MANIFESTADO SEA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER Y ADEMÁS MI ADMINISTRADOR NOS INDICÓ AL PERSONAL DE HONORARIOS QUE NO REALIZAMOS LA DECLARACIÓN DE INTERESES, ADEMÁS TODO FUE MUY CONFUSO Y HUBO FALTA DE INFORMACIÓN, AGREGANDO QUE NUNCA HE SIDO SANCIONADA Y QUE NO FUE CON NINGUN DOLO NI MALA FÉ, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.**-----

.....” (Cit.)

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Por lo que de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en el desahogo de Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en los que no se observa un apartado de “alegatos” sin embargo, con el objeto de no dejarla en un estado de indefensión, las manifestaciones vertidas en el citado oficio serán analizadas y valoradas, de las cuales se concluye que al igual que las manifestaciones que anteceden, los alegatos ofrecidos por la incoada en nada permiten eximir de responsabilidad a la ciudadana de nuestra atención ya que dichos argumentos no desvirtúan que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** haya presentado de manera extemporánea en la presentación de la Declaración Anual de Intereses, hecho que se acredita fehacientemente con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, infringiendo con ello las disposiciones establecidas en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que dicha irregularidad resulta inatacada en su totalidad resultando subsistente. -----

Es por lo anterior que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente así como de la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte de la citada prestadora de servicios, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

En efecto, la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México: -----

“Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana María Guadalupe Hernández Valdéz, en su calidad de CIRUJANO DENTISTA “A” adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora





Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que hacen presumir responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que dicha servidora pública había realizado su Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo evidente que omitió presentarla en el mes de mayo del presente año, por lo que la misma resulta haberse transmitido de manera extemporánea, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior toda vez que se desprende del oficio CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad informó que en atención al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1370/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se remite a este Órgano Interno de Control los display´s de Datos Laborales y personales de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, de los que se observa que tiene el puesto de CIRUJANO DENTISTA "A" y como área de adscripción el Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero; asimismo, remite Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que comprende el periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con un sueldo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios asimilables a Salarios de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que abarca el periodo del primero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis del que se desprende en su Cláusula Segunda dicho importe; por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, no se observa que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, haya presentado su declaración dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sino que dicha servidora la presentó en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, teniendo un evidente desfase de un mes con cinco días para el cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, lo que se ilustra a continuación: -----

PLAZO PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES ANUAL EN EL EJERCICIO 2017: -----





Mayo 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Fecha de inicio para la presentación y transmisión de la Declaración de Intereses	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31 Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses				

TODO EL MES DE JUNIO TRANSCURRIÓ SIN QUE PRESENTARA SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES ANUAL EN EL EJERCICIO 2017: -----

FECHA EN QUE LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VALDÉZ REALIZÓ SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES ANUAL EN EL EJERCICIO 2017:-----

Julio 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 extemporánea Fecha en que se tiene registro de presentar su Declaración de Intereses	6	7	9	10

Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----





PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.

Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince: -----

*PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, presentar durante el **mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses** a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

En efecto, se considera responsable a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como CIRUJANO DENTISTA "A" y como área de adscripción el Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015**, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace, sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea hasta el cinco de julio de dos mil diecisiete.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, que en el momento de los hechos tenía un cargo de CIRUJANO DENTISTA "A", adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis**, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento





inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; ya que la misma la presentó hasta el día cinco de julio del presente año, es decir, de manera extemporánea, originándose con la omisión de la responsable, el incumplimiento al **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se considera responsable a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, que en el momento de los hechos tenía funciones como CIRUJANO DENTISTA "A", adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: - -----

"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la responsable **María Guadalupe Hernández Valdéz**, al incumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento **TERCERO** de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, que disponen que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la **Circular CGCDMX/599/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, se desempeña como CIRUJANO DENTISTA "A", adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual bruta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea hasta el cinco de julio de dos mil diecisiete.-





Es por lo anterior que se observa falta administrativa por parte de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en su calidad de CIRUJANO DENTISTA "A", adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana **Ana Laura Leal Ruiz**, al desempeñarse como Cirujano Dentista "A", adscrita al Centro de Salud T-III "Palmatitla" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones*





disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la prestadora de servicios de la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la prestadora de servicios implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la prestadora de servicios se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la prestadora de servicios cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Cirujano Dentista “A”, adscrita al Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXXX, con instrucción educativa de Posgrado en Ortodoncia, de conformidad con lo manifestado por la referida prestadora de servicios en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en los display´s anexados al oficio número CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México así como con la copia del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que abarca el periodo del primero de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis el cual en su cláusula segunda estableció como monto del contrato un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), robusteciendo lo anterior lo manifestado por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente: “...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO CIRUJANO DENTISTA A DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE \$20,000.00...”, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada hace observar las circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como prestadora de servicios, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **María Guadalupe**





Hernández Valdéz, funge como Cirujano Dentista “A”, adscrita al Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copias certificadas del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como del oficio CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, de los cuales se desprende que el estatus de la prestadora de servicios de nuestra atención ante el Organismo es “activo”, así como que su puesto es el de Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de dos mil quince. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, en la audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en donde expresó literalmente lo siguiente: “...*QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO CIRUJANO DENTISTA A DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE \$20,000.00...*” (...) “...*CUARTA: QUE DIGA LA CIUDADANA, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- RESPUESTA: CIRUJANO DENTISTA A, SOY PERSONAL DE HONORARIOS, ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA...*” -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México desde el primero de marzo de dos mil quince con una remuneración mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por lo que se concluye que su nivel es bajo. -----

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes de infractor, a foja 78 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4838/2017, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** a la fecha no cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la prestadora de servicios **María Guadalupe Hernández Valdéz** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de marzo de dos mil quince; realizó de manera extemporánea la Declaración Anual de Intereses, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es prestadora de servicios de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Cirujano Dentista “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III “Palmatitla” dependiente de la





Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resultaba ser obligada a presentar dicha declaración anual en el mes de mayo.

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que la ciudadana desempeñó su empleo dentro del Organismo a partir del primero de marzo de dos mil quince teniendo un estatus de "activo", lo que da como resultado que la ciudadana tenga como antigüedad más de dos años, lo que permite observar que la ciudadana de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. -----

f) La fracción **VI**, respecto a la reincidencia de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0078 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4838/2017, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**: -----

Es por lo anterior que puede ser considerado como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las





obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas dla servidora pública;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, consistente en que no presentó la Declaración Anual de Intereses durante el mes de mayo de dos mil diecisiete tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo **no reincidente** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede la ciudadana **María Guadalupe Hernández**





Valdéz, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la ciudadana **María Guadalupe Hernández Valdéz**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

MLQB/RGR/efam*

